

MEMORANDO

Para responder a este memorando, favor citar este número : **3-2012-018781**

Bogotá D.C. 10 de Diciembre de 2012

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número:	3-2012-018781
Fecha	10/12/2012 10:55 a.m.
Folios	Anexos:
Destino	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Copia	

Dirigido a:

Para: Olga Mireya Morales Torres
Jefe Oficina Asesora De Planeacion
De: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E)
Asunto: **CONCEPTO JURÍDICO DATOS ABIERTOS**
Referenciado: 3-2012-018630 [Agregar](#)

Procedimiento - Trámite:	Actividad	Duración
INFORMACION	PRESENTACION	15

Respetada Doctora Olga Mireya:

Con relación al asunto de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica de conformidad con el numeral 1° del artículo 9 del Decreto 1018 de 2007, tiene como función la de asesorar en términos generales asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia a fin de unificar criterios en la interpretación y aplicación de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en tal sentido emite la siguiente tesis jurídica relacionada con la reserva de documentos :

CONCEPTO

Mediante su memorando solicitó a esta Oficina Asesora Jurídica un análisis jurídico que indique si la información propuesta en el inventario de información es de carácter reservado o existe un marco normativo que impida su publicación en la web de la entidad.

MARCO NORMATIVO

De acuerdo a matriz remitida por su dependencia, una vez analizada se puede evidenciar que el contenido de la misma se escapa de la órbita de la competencia de esta Oficina Asesora Jurídica, ya que dicha matriz contiene datos técnicos los cuales a nuestro criterio deberían ser analizados y conceptuados por la Dependencia correspondiente de acuerdo a su naturaleza.

No obstante, para brindarle un apoyo normativo, me permito informarle:

El **artículo 74 de la Constitución Política** prevé, que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley .

Del proceso constitucional antes citado, es claro para esta Oficina que todos los documentos e informaciones del Estado son públicos, en consecuencia cualquier persona puede acceder a ellos, y por expresa disposición legal algunos adquieren el carácter de reservado.

Concordante con el artículo 74, la **Ley 1437 de 2011 – C.P.A. y C.A.** en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. (numeral 9 del artículo 3)

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

- 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial .*
- 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales .*
- 3. Los amparados por el secreto profesional .*
- 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas , incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información .*
- 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva*

operación.

Los documentos que tienen carácter reservado por expresa voluntad del legislador son:

1. Ley 23 de 1981 – Historias Clínicas
2. Ley 57 de 1985 Artículo 28 -Reserva Legal.
3. Ley 95 de 1985 – Documentos que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil(temas relacionados con la identidad de las personas y datos bibliográficos)
4. Ley 30 de 1986 Datos reservados relacionados con el Consejo Nacional de Estupefacientes.
5. Decreto 624 de 1989 Declaraciones Tributarias.
6. Ley 43 de 1990 Secreto Profesional del Contador.
7. Ley 52 de 1990 (determinada información)
8. Decreto 300 de 1997 (determinada información)
9. Ley 766 de 2002 Se protege la confidencialidad de los datos en caso de emergencia nuclear o radiológica.
10. Ley 1266 de 2008.

Así mismo, la **Ley 594 de 2000**, por medio de la cual se dictó la Ley General de Archivo dispuso:

ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

ARTICULO 28. MODIFICACIÓN DE LA LEY 57 DE 1985. Modificase el inciso 2o. del artículo 13 de la Ley 57 de 1985, el cual quedará así: "La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo".

Ahora bien, las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 crearon el Sistema de inspección,

vigilancia y control como un conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, el cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, expidiendo el Presidente de la República de conformidad con las facultades constitucionales y legales, entre ellas el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con la Ley 489 de 1998 el Decreto 1018 de 2007.

El Decreto 1018 de 2007 y conforme a las disposiciones contenidas en las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y 1122 de 2007, es claro en señalar que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control de sus vigilados cualquiera que sea su naturaleza, y, que para cumplir dichas funciones ejercerá sus funciones entre otras teniendo como base el eje de financiamiento cuyo objetivo, es vigilar con eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

El desarrollo del eje de financiamiento por expreso mandato legal contenido en el artículo 14 del Decreto 1018 de 2007, le fue asignado a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para Salud, para el desarrollo de dicha función ejerce inspección, vigilancia y control sobre el carácter financiero, presupuestal y del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) y de las instituciones prestadoras de servicios; así mismo se encuentra facultada para ordenar la publicación de los estados financieros de los entes bajo su vigilancia.

A su vez, el numeral 10) del artículo 16 del decreto en comento, establece que le corresponde a la Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Administradores de Recursos de Salud el evaluar los Estados Financieros de las entidades vigiladas, antes de su publicación.

Igualmente el numeral 17 ibídem, evaluar los estados financieros de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) en coordinación con la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud.

Aunado a lo anterior, **la Circular 047 de 2007** con sus respectivas modificaciones se constituye en un medio instructivo general y de remisión de información para la IVC estableciendo que los vigilados se encuentran obligados a reportar información general, de calidad, financiera y contable a la Superintendencia Nacional de Salud, en forma periódica y de conformidad con los archivos planos definidos en anexos técnicos que hacen parte integral de la misma Circular.

Así mismo, la **Ley 222 de 1995, Capítulo VI** consagra:

“ARTICULO 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos, en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros

de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

ARTICULO 41. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes .

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años." (negrilla fuera del texto)

Código de Comercio, artículo 61:

"Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente .

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas ."

Decreto 2649 de 1993, Capítulo IV denominado de los Estados Financieros y sus elementos:

“Art. 19. Importancia. Los Estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables .

Art. 20. Clases principales de estados financieros. Teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes van dirigidos o los objetivos específicos que los originan, los estados financieros se dividen en estados de propósito general y de propósito especial.

Art. 21. Estados financieros de propósito general. Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta.

Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los

estados financieros consolidados.

Art. 24. Estados financieros de propósito especial. Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones . Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de períodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por estas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados."

CONCLUSIÓN

La Superintendencia Nacional, se encuentra facultada para publicar u ordenar la Publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control, en los que se demuestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto, tal como lo prevé la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1018 de 2007.

Por expresa disposición legal le corresponde a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, **previa evaluación de la Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Administradores de Recursos de Salud, ordenar su publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades vigiladas.**

De lo anteriormente expuesto se infiere, que el acceso a los documentos públicos es un derecho de todos los ciudadanos, en tal sentido todo documento que no goce de reserva legal contenido en Ley especial debe ser publicado para que sea conocido por todas las personas.

El anterior concepto se rinde dentro de los términos del artículo 28 del C.P.A. y C.A. y con la colaboración técnica del Ingeniero Jorge Leonardo Bustos Barco de la Oficina Asesora de Planeación.

Cordialmente,

Maria Claudia Soto Franco

Copia interna:

Copia externa:

Observaciones: SIN OBSERVACIONES

No. Folios:

No. Anexos:

Elaboró: MARTA CONSUELO PIÑEROS ALVAREZ 07/12/2012

Proyectó: GLORIA ACOSTA Y CONSUELO PIÑEROS

Responsable Olga Mireya Morales Torres

Jorge Leonardo Bustos Barco

Revisó: SIMON BOLIVAR VALBUENA

SIMON BOLIVAR VALBUENA con comentario: ok

Leído por el

destinatario:

Responsables Simon Bolívar Valbuena; Jorge Leonardo Bustos Barco

que han

gestionado:

Referenciados